

TÍTULO SEXTO

Del Trabajo y de la Previsión Social

ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

- A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:
 - I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;
 - II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;
 - III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;
 - IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;
 - V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos;
 - VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.
- Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.
- Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones:

- VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad;
- VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;
- IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:
- a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.
 - b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tendrá asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.
 - c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.
 - d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.
 - e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.
 - f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;
- X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;
- XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de diecisés años no serán admitidos en esta clase de trabajos;
- XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que

las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo 1º de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población excede de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar;

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso:

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;

- XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;
- XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno;
- XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;
- XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;
- XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;
- XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;
- XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será respon-

sable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo, y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírselle de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los tra-

jadores, campesinos no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales:

1. Textil;
 2. Eléctrica;
 3. Cinematográfica;
 4. Hulera;
 5. Azucarera;
 6. Minera;
 7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
 8. De hidrocarburos;
 9. Petroquímica;
 10. Cementera;
 11. Calera;
 12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
 13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
 14. De celulosa y papel;
 15. De aceites y grasas vegetales;
 16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados, o que se destinen a ello;
 17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
 18. Ferrocarrilera;
 19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglomerados de madera;
 20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;
 21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco, y
 22. Servicios de banca y crédito.
- b) Empresas:
1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal;

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y
3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

B. Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las entidades de la República;

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de administración pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su ley en las que correspondan, la forma y el procedimiento conforme a los cuales

se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social y de los componentes de dichas instituciones, y

XIII bis. Las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado.

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

COMENTARIO: Este precepto, que rompía con los moldes de un constitucionalismo abierto únicamente a los tradicionales derechos del individuo y a la composición de la estructura política, es, quizás, la parte más dinámica y profundamente humana del capítulo social de nuestra Constitución.

La clase tutelada, la obrera, producto y víctima de la explotación, encuentra en este artículo los mínimos económicos y de seguridad social que deben observarse y ser protegidos cuando una persona presta un servicio personal técnicamente subordinado, puesto que quien lo recibe es, en general, dueño de capital.

Podrían ser manejados diversos hitos a manera de antecedentes. Nos circunscribiremos, sin desdeñar a otros, a los sucesos y disposiciones comúnmente considerados más relevantes.

Es válido personificar en Ignacio Ramírez, "El Nigromante", los afanes, acción y preocupaciones de la línea de pensamiento liberal que en no pocas ocasiones mostró su radicalismo social. Este luchador por causas nobles demandó, desde el Constituyente de 1857, la participación ("participación") de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Las instituciones fundamentales del derecho mexicano del trabajo fueron perfiladas, en tanto que precedentes del artículo 123, en el Programa del Partido Liberal Mexicano de primero de julio de 1906. Ningún documento recogió antes ni con tanto vigor reivindicitorio, conceptos y conquistas que por siempre serán bandera internacional proletaria.

Después dos hechos —entre 1906 y 1907— siembran la semilla dolorosa y

fecunda que germinaría en el movimiento social armado y fructificaría en la *Declaración de derechos sociales* de 1917 en la ciudad de Querétaro: las huelgas de Río Blanco y Cananea.

Diversas entidades federativas legislaron antes de 1917 —y después también, puesto que hasta 1929 lo pudo hacer la Federación de manera exclusiva— en materia de trabajo. Destacan los códigos laborales de Yucatán (1915) y Veracruz (1914). No en vano los diputados constituyentes provenientes de tales Estados fueron los legisladores más activos y de óptica social más avanzada.

El precepto que comentamos ha sido modificado en diecisiete ocasiones, esgrimiéndose siempre el cruce dialéctico entre norma y realidad. Acompañamos cada reforma, cuando es necesario, de una breve observación.

La reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el viernes 6 de septiembre de 1929, modifica el preámbulo del artículo y la fracción XXIX del mismo. En el primer caso, se vuelve exclusiva para la Federación la facultad de legislar en materia de trabajo, en virtud de que la atribución inicial a las entidades federativas para hacerlo, había provocado un enorme caos que rayaba en la inseguridad jurídica. En el segundo, como un paso ampliado de la solidaridad, se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social. Ambas modificaciones constitucionales encontraron expresión reglamentaria hasta los años de 1931 y de 1943, respectivamente, con la expedición de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

La reforma del 4 de noviembre de 1933 recoge en la fracción IX, además de las funciones conciliatorias que ya existían, las de arbitraje, para los tribunales laborales. Otro agregado consistió en abrir la posibilidad de que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje ("junta matriz") de cada entidad federativa, fijara el salario mínimo respectivo a falta de la integración de las comisiones especiales.

La reforma del 31 de diciembre de 1938 se circunscribe a suprimir el párrafo que asimilaba al Ejército Nacional a los empleados de los establecimientos militares. Contravenía el llamado "Estatuto Jurídico", a la sazón iniciativa fundamental del general Lázaro Cárdenas, porque se trataba de hecho, de empleados gubernamentales.

La reforma publicada el 18 de noviembre de 1942 reitera al Congreso Federal, en la fracción X del artículo 73, *in-genere*, la facultad de legislar en materia de trabajo y traslada las especificaciones que existían en dicha fracción a la XXXI del 123. Es decir, que era preferible, más *propio* y técnico, que el capítulo constitucional del trabajo recogiera una serie de rasgos relativos a la competencia por materia (en cuanto a la aplicación de las normas de trabajo) a que este aspecto permaneciera en el ámbito correspondiente a las facultades del Congreso.

Se ha comentado que así como encontramos materias reservadas a la Federación en virtud de los derechos preeminentes de la nación, localizados en el artículo 27 constitucional, otras reflejan (en diversos preceptos) el centralismo que nos agobia y que desnaturaliza nuestra forma de gobierno.

El 5 de diciembre de 1960, se publicó la reforma que reincorpora al texto constitucional los derechos de los trabajadores al servicio de los poderes de la

unión y de los —entonces— territorios federales, así como del Departamento del Distrito Federal; estas directrices constitucionales serían reglamentadas por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ("Ley Burocrática"). En materia de seguridad social, la Ley del ISSSTE precisó las modalidades de esa alta forma de solidaridad.

Se recogieron elementos de la legislación burocrática cardenista. Debemos comentar que sin que ignoremos o menospreciamos las particularidades que reviste la prestación de los servicios públicos en esta materia, no ha resultado fácil compatibilizar las prioridades públicas con la suprema prioridad social que deben tener los derechos laborales, sobre todo en el ámbito colectivo; por ejemplo, no puede firmarse un contrato colectivo; se formulan por la autoridad las llamadas "condiciones generales de trabajo" oyendo simplemente la opinión de los trabajadores, pero sin la obligación de incorporar sus demandas, sugerencias u observaciones.

La reforma publicada el 27 de diciembre de 1961, sólo comprende un agregado al segundo párrafo de la fracción IV del apartado "B" del artículo 123. Se corrige la omisión de una frase que no se incluyó en la adición del 5 de diciembre de 1960 y que hubiera provocado fuertes turbulencias en las relaciones obrero-patronales de diversas regiones del país. En diciembre de 1960 el párrafo expresaba: "IV. (primer párrafo) (segundo párrafo). En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general".

Esta reforma recupera la frase omitida: "... en el Distrito Federal"; y agrega: "... y en las entidades de la República". De haberse tomado como base el salario de la sede de los poderes federales, el impacto en el campo, la industria y los servicios hubiera sido dislocador en el resto del país, en virtud de que dicha cantidad resulta casi siempre superior a la que se determina para otras zonas económicas.

La reforma publicada el 21 de noviembre de 1962, comprendió una importante miscelánea que fue desde una mayor protección a los menores de edad hasta el tratamiento, en fracciones distintas, del reparto de utilidades y los salarios mínimos —incluidos los mínimos profesionales—, la creación de las comisiones para fijar ambos, la delimitación de zonas económicas, la estabilidad en el empleo, el sometimiento patronal al arbitraje y la incorporación de nuevas materias a la jurisdicción federal.

Quizá no con la amplitud que quisieron *El Nigromante* y los Flores Magón, pero fue importante que instituciones como la distribución de las utilidades y el salario dejaran de pender de la simple declaración ética de una obligación estatal y pasara, por voluntad política y concreta, a una pequeña búsqueda operativa de justicia social.

Mediante la reforma publicada el 14 de febrero de 1972, se modificó el mecanismo para que los patrones cumplieran con el mandato constitucional en materia de vivienda. La obligación original, consistente en brindar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, sin que se pudiera exigir como renta una cantidad superior al medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas, fue sustituida por la de aportar a un fondo nacional de vivienda un porcentaje sobre el salario

—ahora integral— que condujera a un sistema de financiamiento para la obtención de créditos habitacionales. La Ley Federal del Trabajo y la respectiva, precisan el funcionamiento de la entidad resultante de esta reforma: el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

El déficit de vivienda es inmenso, pero lo cierto es que la obligación en su versión inicial nunca se cumplió. Se dice —De la Cueva principalmente— que de hecho se trasladó la obligación a los consumidores y a los trabajadores mismos, puesto que la clase patronal simplemente recupera su aportación al sumarla a los costos.

Reforma publicada el 10 de noviembre de 1972. Así como en el campo de las actividades productivas en general, o sea en el ámbito de la producción económica, se echó mano de un mecanismo para que los dueños de capital participaran en alguna proporción, en la solución del problema habitacional de sus asalariados, el Estado por su parte, implantó otro sistema de financiamiento que se reflejó en el surgimiento de dos entidades técnicamente desconcentradas de las instituciones de seguridad social donde se encuadran: el Fondo de la Vivienda del ISSSTE (FOVISSSTE) y el Fondo de la Vivienda Militar (FOVIMI-Ejército, Armada y Fuerza Aérea). Pertenecen, respectivamente, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas de México (ISSFAM).

Mediante la reforma del 8 de octubre de 1974, los Territorios de Quintana Roo y Baja California Sur dejaban de tener esa calidad para sumarse como "partes integrantes de la federación" en calidad de entidades federativas. El vocablo *territorio* desaparecía del articulado constitucional y se cerraba así la posibilidad de desmembrar y crear, con dicho carácter, alguna porción de nuestra patria. El artículo 123, en el encabezado de su apartado "B", se vio afectado por la supresión de referencia.

La modificación publicada el 31 de diciembre de 1974, se inscribe dentro de la consideración de la igualdad jurídica de la mujer en relación con el tratamiento normativo hacia el hombre. El artículo 123, en sus apartados "A" y "B", transformó algunas de las fracciones para dar cabida a la discutida reforma que pretende igualar jurídica y políticamente a la mujer, considerando las diferencias físicas y biológicas que la acompañan desde el origen de la especie.

Reforma publicada el 6 de febrero de 1975. Como es bien sabido, la aplicación de las normas laborales en razón de la materia es compartida por la Federación y las entidades federativas. La fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución General de la República y el artículo 527 (e inmediatos) de la Ley Federal del Trabajo, comprenden los renglones en que las autoridades laborales en el ámbito federal tendrán su radio de acción jurisdiccional y administrativa. El resto se entiende, en los términos del artículo 124 constitucional, reservado a los Estados. Esta reforma aumentó el alcance competencial de los funcionarios federales.

La reforma publicada el 9 de enero de 1978, se traduce en una adición a la fracción XII y en una modificación a la fracción XIII. La primera recoge la obligación de reservar en los centros de trabajo situados fuera de las áreas urba-

nas, cuya población exceda de 200 habitantes, un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados, con el fin de establecer mercados públicos y centros recreativos, así como para construir edificios destinados a los servicios municipales. La segunda incluye la vieja aspiración de adiestrar en el trabajo y para el trabajo a la gran masa obrera. La capacitación o adiestramiento se alejan del desnaturalizado y abusivo contrato de aprendizaje. Hoy tenemos sus rasgos fundamentales en la Constitución; los sistemas, métodos y procedimientos en la Ley Federal del Trabajo; su implantación integral permanece en un desesperante y entrampador compás.

La publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 19 de diciembre de 1978, es una reforma típica del fenómeno político, económico, social y cultural denominado *Estado social de derecho*. La entidad política máxima, abstencionista hasta bien entrado el siglo XIX, ya no iba a ser observador pasivo de las fuerzas del mercado en libre juego.

El artículo 123 comprende un párrafo que enorgullecería a los constituyentes de Querétaro: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la Ley".

Los trabajadores celebraron la inclusión constitucional del *derecho al trabajo*; pero ante la cesantía, el subempleo y lo exiguo de las retribuciones, se esencia con frecuencia el "¿para qué sirve si . . .?"

La reforma del 17 de noviembre de 1982 lleva al apartado "B" la protección de los derechos de los trabajadores bancarios. Un aberrante reglamento había regido las relaciones de las instituciones de banca y crédito con sus empleados; era un cuerpo de disposiciones que si bien otorgaba prestaciones laborales y de seguridad social en condiciones distintas y hasta de mayor proporción que las de los obreros en general y las de los burócratas en particular, al cercenar los derechos colectivos carecía de toda legitimidad y era la vergüenza de régimen tras régimen en un país cuya Constitución había reconocido por primera vez en el mundo la huelga, los sindicatos y el contrato colectivo desde 1917.

La reforma a la fracción VI del apartado "A", publicada el 23 de diciembre de 1986, en vigor a partir del 1º de enero de 1987. La severidad de la crisis y la persistencia de las presiones inflacionarias, habían motivado ya, desde 1982, que tanto el Secretario del Trabajo y Previsión Social como la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fueran facultados para que, "en cualquier momento, de considerarlo necesario, se convocara a las comisiones regionales y a la propia Comisión Nacional a fin de revisar los salarios mínimos vigentes". Lenguaje, el anterior, de apremio económico, que nos informa de modificación de ritmos y de preocupación por satisfacer urgencias vitales. La exposición de motivos nos anticipa la búsqueda de mecanismos más ágiles y de simplificaciones, así como la modificación del concepto territorial hasta entonces empleado. En efecto, cuando el nuevo primer párrafo alude al alcance de los salarios mínimos generales, se refiere a "las áreas geográficas que se determinen", en substitución de la locución "zonas económicas"; la expresión globalizadora "actividad económica", ocupa el lugar de la que circunscribía a la industria y al comercio, ade-

más de profesiones, oficios o trabajos especiales, el radio de aplicación de los salarios mínimos profesionales. El segundo párrafo mantiene la idea de suficiencia del salario mínimo general propia del constitucionalismo social y, en cuanto a los mínimos profesionales, se habla de "distintas actividades económicas", en lugar de "distintas actividades industriales y comerciales". El nuevo párrafo tercero, que ocupa el espacio que correspondió a los dos párrafos últimos de la versión modificada, radica en la Comisión Nacional, con el auxilio de "las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables", la atribución consistente en fijar los salarios mínimos en las dos vertientes que mantiene la reforma: generales y profesionales.

En resumen, la modificación de diciembre de 1986 brinda un nuevo concepto de aplicación territorial de los montos salariales básicos, elimina —como renglón aparte, tal como ya sucedía en la práctica— el salario mínimo de los trabajadores del campo y suprime, asimismo, la denominación y funciones de las comisiones regionales.

Es preciso reconocer que las fluctuaciones en el tipo de cambio y en las tasas de interés, así como los ajustes frecuentes de precios en todos los sectores productivos, han presionado hacia mecanismos más ágiles que aquellos que se traducían en la existencia de 111 zonas económicas con 222 salarios mínimos diferentes (los generales y los del campo), primero, y 67, con tres niveles salariales, después. No puede ignorarse que la diferencia que existía entre el nivel más alto de salario y el más bajo, del rango de 300%, se llegó a reducir hasta un 23%; ni que la Comisión Nacional le enmendaba la plana, con frecuencia, a las comisiones regionales por la escasa información y desgano con que se conducían, sobre todo en las valoraciones relacionadas con los salarios de los trabajadores agrícolas. Sin embargo, debemos preocuparnos porque lo anterior no se traduzca en el alejamiento de las representaciones obreras en la toma-real de decisiones salariales, así como en la creciente y consiguiente centralización de estas últimas.

A raíz de la propuesta presidencial consistente en que el servicio público de banca y crédito sea objeto nuevamente de concesión a particulares, las instituciones involucradas en la intermediación financiera se ven sujetas a modificaciones en el régimen laboral que las regía hasta antes del inicio de la vigencia del decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día 27 de junio de 1990.

Precisamente, el inciso a) de la fracción XXXI, en el apartado "A" del artículo 123 constitucional, ve agregado a las ramas industriales que contempla, el renglón de los servicios y, dentro de éstos, los de banca y crédito.

Por otra parte, la supresión del párrafo quinto del artículo 28 de la carta suprema que, como bien se sabe, recogía la exclusividad estatal en el manejo de casi todo el sistema bancario, conduce a la transformación de la fracción XIII bis del apartado "B" del propio artículo 123, en el sentido de que las cuestiones laborales de las instituciones que se reserve el sector público federal dentro del nuevo esquema de la banca y del crédito, se regirán por las normas del trabajo burocrático en el ámbito de los Poderes de la Unión.

Podemos concluir, en cuanto a las modificaciones a los dos preceptos aludidos (28 y 123), que la ciudadanía, en su inmensa mayoría no participe del caudal accionario de la banca, espera una verdadera democratización de ese motor del capital y que, en la vertiente de los trabajadores, no se repita aquel aberrante tratamiento previo a la estatización que los alejaba de los derechos colectivos y dejaba su suerte a una insensible institución encargada de frías cuestiones técnicas y de los acomodos de los recursos financieros.

Toda manifestación de la cultura, para ser comprendida cabalmente, demanda referencias históricas adecuadas y concretas. El espacio de que disponemos no abre la posibilidad de utilizar un marco social amplio; hemos procurado, sin embargo, ubicar a la norma el acontecer colectivo. El derecho es, al fin y al cabo, vía y expresión de la política. Ésta, en conocida frase, es economía concentrada. La pluralidad temática del artículo 123 es un indicador de su vastedad normativa.

Nos referiremos, de manera sucinta, a las acciones, documentos y circunstancias relacionados con la *declaración de derechos sociales* y su elevación al nivel más alto del sistema jurídico del Estado mexicano; texto incluido además, por vez primera, en carta constitucional alguna.

La propuesta de redacción correspondiente al artículo quinto, presentada por Venustiano Carranza, no satisfizo a aquella audiencia de componente radical mayoritario o, por lo menos, de una avanzada perspectiva social. Motivó, por tanto, una moción suspensiva de algunos diputados; pero los generales Heriberto Jara y Cándido Aguilar, así como Victoriano E. Góngora, presentaron la siguiente alternativa: "Todo mexicano tiene el deber de trabajar, pero nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto —como pena— por la autoridad judicial.

La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias, aun cuando se trate de pena impuesta por la citada autoridad.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los de elección popular y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no tolera la existencia de órdenes monásticas; no puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un periodo que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

Los conflictos de trabajo serán resueltos por comités de mediación, conciliación y arbitraje, cuyo funcionamiento se sujetará a las reglamentarias respectivas.

Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños menores de catorce años y a la mujer.

El descanso dominical es obligatorio. En los servicios públicos, que por su naturaleza no deben interrumpirse, la ley reglamentaria determinará el día de descanso que semanariamente corresponderá a los trabajadores.

A trabajo igual debe corresponder salario igual para los trabajadores de ambos sexos.

Se establece el derecho a huelga y a las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales".

La primera comisión de Constitución modificó la redacción carrancista introduciendo "ligeras enmiendas y algunas adiciones". Recogía la libertad de trabajo, se limitaba la jornada laboral y se incluía un día de descanso forzoso, y la prohibición de trabajo nocturno industrial para mujeres y niños. Se desprendían de hecho, elementos introducidos por los diputados Jara, Aguilar y Góngora; el resto (igualdad de salario, indemnizaciones por riesgos profesionales y comités de conciliación y arbitraje para dirimir los conflictos de trabajo) fue reservado por la comisión hasta el momento de discutir las facultades del Congreso. La propuesta, sometida al pleno del Constituyente, se debatió con gran pasión por los desposeídos durante los días 27 y 28 de diciembre de 1916.

Lo relativo a los límites de la jornada de trabajo (ocho horas, como máximo), a la prohibición de trabajo nocturno industrial para las mujeres y los niños, así como el descanso hebdomadario (semanal), decía Fernando Lizardi, diputado por Guanajuato y abogado, que le quedaba al artículo quinto "exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo". Y remitía este mismo legislador toda la materia obrera al artículo 73 del proyecto de Constitución: "como bases generales que se den al Congreso de la Unión para legislar sobre trabajo". Con una visión muy restringida del derecho político y en extremo formalista del constitucionalismo, el grupo al que pertenecía Lizardi consideraba a las aspiraciones de los trabajadores mexicanos, tan bien enarboladas por las diputaciones veracruzana y yucateca, como un conjunto "de buenos deseos".

Heriberto Jara lamentó el menosprecio de "los jurisconsultos, los tratadistas, las eminentias en general en materia de legislación" hacia la inclusión de los derechos sociales en el texto constitucional, porque pertenecían a "la reglamentación de las leyes"; pedía tiempo y facultades plenas para que la comisión continuara abordando el problema obrero; defendía la jornada máxima de ocho horas y la protección de las mujeres y los niños en las labores nocturnas industriales. Instaba a los congresistas a profundizar los pronunciamientos en materia social para que la Constitución fío fuera, como expresaba la pedantería de los científicos, "traje de luces para el pueblo mexicano". Agregaba que quién les había dicho a los doctos en derecho que una Constitución debe valorar en céntimos cada una de sus palabras, como si se tratara de un telegrama.

Terció Héctor Victoria acorde con el espíritu impreso al artículo quinto por la comisión, pero considerando insuficiente el contenido. Yucateco al fin, en sus afanes federalistas, se inclinaba por la posibilidad de que las entidades federativas legislaran en materia de trabajo y porque se establecieran los tribunales la-

borales en cada una de ellas. Con excitación obrerista, solicitaba legislación radical en materia de trabajo y que el precepto contuviera las bases de la reivindicación proletaria: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanario; higienización de talleres, fábricas, minas; convenios industriales; reiteraba la prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y niños; ponía un énfasis muy especial en los riesgos profesionales y las indemnizaciones.

Von-Versen, al igual que Victoria, y todavía dentro del esquema del artículo quinto, pedía su reconsideración y ampliación. Aunque el "Santo Cristo" de Lizardi no sólo llevaba pistola: "¡polainas y 30-30 también!". Por fin, Froylán Manjarrez perfila la cuestión de fondo y culmina las ideas anteriores (salvo las de Lizardi, desde luego); dijo que no bastaba un artículo o una simple adición, "sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna". Eso aconteció el 26 de diciembre de 1916.

En su conocido texto, que es referencia bibliográfica obligada, el ingeniero Pastor Rouaix señala que las fracciones del nuevo artículo o bien las disposiciones del capítulo esencial solicitado por Manjarrez, serían como molde obligatorio dentro del cual los estados de la Federación dictaran sus leyes futuras.

El día 27 de diciembre de 1916, el diputado poblano coronel Del Castillo, se opuso brillantemente a lo que llamó "contratos obligatorios para los trabajadores", punto que estaba en la discusión y que fue motivado por la duración máxima de un año que se intentaba reconocer para el contrato de trabajo; defendió con vehemencia "la garantía del salario". Después, el diputado Fernández Martínez, conforme con el curso social y hondamente humano que cobrara la discusión, increpó airadamente a Lizardi.

Carlos L. Gracidas, obrero linotipista de grandes destellos intelectuales, criticó los conceptos "justa retribución y pleno consentimiento", puesto que los consideraba fincados en la avaricia patronal y porque podrían provocar una competencia artificial y hasta conflictos de clase entre los trabajadores; realmente sin decirlo, incorporaba la profundidad del pensamiento liberal de *El Nigromante*, al demandar que se otorgara al obrero la participación en "los beneficios que obtenía el capitalista". Cerraba el debate el día 27 el mismo Rouaix, ingeniero poblano, diputado a la sazón por el distrito de Tehuacán, pero de hecho secretario de Fomento, Colonización e Industria en receso. Animó e integró a un grupo de constituyentes de óptica social profunda y generosa, con el horizonte puesto en "dar cabida a una iniciativa en la que quedaran abarcados todos los puntos que se habían expuesto y todos los otros que debieran formar el capítulo de la Constitución que iba a redactarse". Esta labor comenzó el día 28, día de frigerosa y documentada oratoria.

José Natividad Macías, letrado y moderado, de la mayor confianza del primer jefe del ejército constitucionalista, así como Rafael L. de los Ríos, juvenil y radical figura, se integraron a Rouaix. El primero propondría en la sesión del día 29 que el dictamen y el proyecto fueran encomendados a una comisión específica; el segundo plantearía "que se suspendiera la discusión hasta que pudiera presentarse un trabajo completo digno de una asamblea de revolucionarios constituyentes".

Alfonso Cravioto, literato, hizo una defensa del llamado "bloque renovador"—él, Luis Cabrera, Luis Manuel Rojas, Macías y otros—; insistió en la finalidad social del salario, aprobó las bases sociales de la versión ampliada del artículo quinto y refrendó la brillante sugerencia de un capítulo especial propuesto por Manjarrez. Y remataba con la célebre frase "*síntesis de la ruptura del constitucionalismo tradicional; . . . pues así como Francia después de su revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros.*"

El sonorense Luis G. Monzón, importante miembro de la comisión dictaminadora, proponía que una parte de las materias tratadas en el problema obrero se integrara en el artículo quinto (supresión de la vagancia, jornada máxima de ocho horas, prohibición de trabajo nocturno en las industrias a las mujeres y a los niños y descanso semanal); con el resto (salario, indemnizaciones jubilatorias y comités de arbitraje o conciliación), de no adicionarse al mismo precepto agregaba, "que se forme un artículo especial . . . en la sección de los Estados, allá por el 115 ó 116 . . ."

El diputado González Galindo defendió apasionadamente a los explotados y centró su preocupación en la vigencia del contrato de trabajo, porque "los que siquiera saben leer y escribir, los que siquiera suelen tener la instrucción primaria y completa y siquiera tienen una cultura natural, un sentido natural que los haga comprender los peligros, está bien que lo hagan siempre rescindible; pero al analfabeto, y en nuestra población hay un número grandísimo de analfabetos, ¿cómo se le va a obligar a que firme un contrato de trabajo en una finca de campo, por un año ni por un mes, si no sabe lo que va a firmar?"

Macías, informado y conservador, pero con la sensibilidad de su vasta cultura general y particularmente jurídica, terció en el debate. Se refirió a que con las adiciones al Plan de Guadalupe el 12 de diciembre de 1914, Carranza le había dado —según el entender del propio Macías— bandera a la revolución. Resaltó la preocupación del primer jefe por la redención de la clase obrera y agregó que, como fiel reflejo de ella, conjuntamente con Luis Manuel Rojas, entregó a Carranza en enero de 1915, el proyecto de codificación laboral encomendado. Aludió, según refiere Rouaix, a su viaje de observación por los centros fabriles y de estudio de la legislación de los Estados Unidos. De este país y de las disposiciones e instituciones laborales de Bélgica e Inglaterra recogieron —él y Rojas— los adelantos en la materia. Con el código laboral en la mano, enalteció al barón de Cuatro Ciénegas; abogó por el salario justo y por la jornada máxima de ocho horas; pero habló en estos términos del trabajo, del producto, de la retribución y de las ganancias: ". . . el producto de una industria viene a representar, por una parte, el trabajo personal del empresario y por otra representa el trabajo intelectual del inventor; porque las industrias no podrían prosperar si no se aprovecharan todas las invenciones para hacer la producción más barata, es decir, producir más con menos costo; de manera que podemos decir que hay tres clases de trabajo: un trabajo del inventor, otro del empresario y otro material del trabajador;

también tenemos en el producto el capital invertido; de manera que en el precio del producto debemos representar forzosamente la retribución para el operario, así como la retribución para el inventor, además del pago del capital y sus intereses. Ahora bien, la cuestión entre la clase obrera y el capitalista viene de que éste da una cantidad muy pequeña al trabajador, porque es la parte más débil". No descuidaba el código carrancista a las juntas de conciliación y arbitraje ni a la huelga, ni a los sindicatos; tampoco al contrato colectivo. Justificó la falta de promulgación de dicho ordenamiento "por el estado de intranquilidad en que se encontraba el país". Invitó, por último, a auxiliar al diputado Pastor Rouaix en la redacción "de unas bases generales que no deben comprenderse en unos cuantos artículos". Podemos desprender válidamente que la presión de los radicales llevó a Carranza y a sus emisarios a aceptar en el texto constitucional los lineamientos fundamentales en materia obrera, puesto que no obstante que estaban recogidos en el código antes citado, no se incluyó prácticamente ninguno de sus elementos en el esquema constitucional planteado por Carranza ante la asamblea de Querétaro.

El general Francisco J. Múgica, a nuestro juicio, la más sólida y respetable personalidad entre todos los congresistas, recibió con beneplácito —y con cierta sorpresa quizá— la disposición ilimitada que Macías atribuía a Venustiano Carranza en el sentido de dar "al trabajador todas las garantías que necesita". No consideró al artículo quinto como el lugar adecuado para el salario mínimo. Se refirió a las restricciones establecidas por la ciencia fisiológica para evitar el desgaste humano en el trabajo, al fundamentar los límites impuestos a la jornada laboral. Remató esta intervención refiriéndose a la disponibilidad de la comisión que él integraba e invitando al debate "con argumentos y no con calificativos".

Manjarrez redondeaba sus intervenciones anteriores y resaltaba la constante entre todos los oradores acerca de la dignificación del trabajo. Heridas ya las fibras sociales y el ambiente a tono para la discusión de fondo, el destacado legislador poblano insiste en un capítulo exclusivo para tratar los asuntos obreros, así como en la integración de una comisión de cinco personas que propusieran "tantos artículos cuantos fueren necesarios". La asamblea postergó la votación del artículo quinto con el fin de que el pronunciamiento fuera íntegro sobre la humanización del trabajo. Así, de la discusión de un precepto enmarcado en el apartado de las garantías individuales, se perfilaba vigoroso el *título sexto sobre el trabajo y previsión social*.

Para Rouaix, las sesiones de los días 26, 27 y 28 de diciembre de 1916, "fueron la nota blanca, limpia y fecunda que elevó a gran altura el prestigio del Congreso de Querétaro"

Tácitamente quedó integrada la comisión que armaría el capítulo sobre el trabajo obrero. En un verdadero abanico ideológico, encontramos a Macías, Rouaix, José Inocente Lugo —no era diputado, sino titular de la Dirección de Trabajo de la Secretaría de Fomento—, Múgica, De los Ríos, Heriberto Jara, Héctor Victoria, Gracidas y Cándido Aguilar. La diversidad de óptica social enriqueció la discusión y proyectó al fin la componente más radical, que afortunadamente tenía predominio cualitativo y cuantitativo.

Para el propio Rouaix, en el llamado "palacio episcopal" de la ciudad de Querétaro, con la redacción de los artículos 27 y 123 se conseguiría "que los principios teóricos del cristianismo, que tantas veces habían sido ensalzados allí, tuvieran su realización en la práctica y fueran bien abanderados los mansos para que poseyeran la tierra y elevados los humildes al desposeer a los poderosos de los privilegios inveterados de que gozaban".

La comisión aniquilaría los escrúpulos de Lizardi y redactaría un texto heterodoxo pero social, extenso para el tradicionalismo del derecho político pero reivindicitorio. Bajo la mesura de Rouaix, aquel grupo deliberaba y rompía esquemas: afianzaba la fractura en la división convencional del derecho. La vertiente social, sobre la pública y la privada, se incrustaba en los textos constitucionales, en la doctrina y hacía reverberar las aulas.

Producto de la pluralidad, algunos diputados hicieron reservas, aunque externaron su aprobación en lo general. El artículo quinto, en el parteaguas del debate, quedó reducido al primer título y al primer capítulo constitucionales. En esa negociación no pactada de corrientes, Macías tuvo un papel preponderante en la exposición de motivos. El trece de enero de 1917, por fin, el proyecto de *declaración de derechos sociales* (artículo 123) estaba a tono con la perspectiva más radical del Constituyente.

La normativa constitucional del trabajo de carácter económico se acercaba a su versión definitiva.

Para quienes decían que los constituyentes de 1917, como Flemming, descubridor casi accidental de las propiedades bacteriológicas de *penicillium notatum* —moho verde del que se obtiene penicilina—, no se percataban de inmediato de la grandeza de su obra, hay muchas evidencias en sentido contrario; por ejemplo: en la exposición de motivos donde se tenía percepción plena del vuelco que daba la concepción de una entidad estatal abstencionista que entendía a la sociedad como un mecanismo autorregulado, se decía que es incuestionable el derecho del Estado a intervenir "como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre". Y por si esto fuera poco, además del célebre de Cravioto, transcritó líneas atrás, un párrafo habla de "auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública". He aquí la conciencia de que en un sistema en el que priva el capital de manera descarnada, no es inherente el pleno empleo. Aunque no con los giros de la ciencia económica que muchos quisieran, estaba presente lo que los economistas llaman *Recomposición a Escala Mundial del Ejército Industrial de Reserva* (REMEIR).

Se defiende —estamos todavía en el ámbito de la exposición de motivos— paso a paso todo derecho obrero, ya sea el considerado dentro de la prestación individual de trabajo o aquel de índole colectiva (huelga, sindicato, etcétera). La comisión, cuyos integrantes deben permanecer por siempre en la memoria y conciencia colectivas (Colunga, Román Recio, Monzón y Múgica), suprimió algunos párrafos y aumentó otros; pero no sólo conservó, sino que incrementó, el espíritu de reivindicación, que era incontenible. El 23 de enero de 1917, día de la presentación del dictamen, Victoria pidió la dispensa del trámite reglamenta-

rio consistente en que la discusión se llevara a cabo dos días después. Fue aceptada; sólo el punto relativo a la asimilación de los empleados de los establecimientos fabriles militares al Ejército Nacional, provocó uno de los debates más acérrimos. Tiene una explicación; en las conciencias de los radicales flotaba la brutal medida del primer jefe cuando el 1º de agosto de 1916 decretó la pena de muerte en contra de los empleados de la industria eléctrica. A las 22:15 horas del propio 23 de enero, se cerró la histórica discusión; nos dice Rouaix que, por unanimidad absoluta, votaron por la afirmativa 163 constituyentes. Había un texto definitivo y un legado profundamente revolucionario:

"Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de manera general todo contrato de trabajo.

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinada a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas: Los menores de diez y seis años, y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidas en esta clase de trabajos.

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparan un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población excede de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación

y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo, las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllas pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnización, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por el trabajador a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsese de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Se considerarán de utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados".

Así culminaba la discusión sobre la regulación constitucional del trabajo. Éste, el régimen de propiedad, la educación y la supremacía del poder civil sobre las iglesias, llevados a la palestra de la magna asamblea de 1917, eran perfilados en la carta suprema desde la perspectiva social de la corriente que no obstante épocas y personajes es una. El federalismo laico del siglo XIX se expresaba con resonancias de *Los sentimientos de la Nación*.

Es necesario, con cierto afán hermenéutico, que establezcamos las conexiones íntimas y mediáticas entre el artículo 123 y algunos preceptos de la carta magna. Guarda relación con las fracciones IV y VIII del artículo 3º en tanto que perfilan las modalidades de la educación de los obreros y del trabajo universitario, respectivamente.

Con el cuarto, en lo que se refiere a la igualdad jurídica del varón y la mujer, y en lo que atañe al derecho de la vivienda.

Con el quinto, en cuanto a que ninguna persona se le impedirá dedicarse a la

profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos; y que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. También debemos hacer alguna vinculación cuando este precepto alude a la obligatoriedad de ciertos servicios públicos, a la gratuitad de ciertas funciones y a los caracteres de los servicios profesionales de índole social.

Con el 25, en relación con el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza; con el concurso del sector social en el desarrollo económico nacional, la participación del propio sector social en el impulso y organización de áreas prioritarias del desarrollo; con la creación de empresas pertenecientes al sector social apoyadas por el sector público; con la organización y expansión del sector social contenidas en el penúltimo párrafo.

Con el 26, en tanto que diversos sectores sociales pueden participar en la planeación democrática.

Con el 27, en cuanto al régimen de propiedad y la cuestión agraria.

Con el 28, en cuanto a que regula la intervención estatal relativa a la producción y circulación de bienes, y en tanto que en las actividades de carácter prioritario se involucra al sector social.

Con el 73, porque en la fracción X se faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes reglamentarias del artículo 123, y porque las fracciones XXIX-D y XXIX-E tienen que ver con las facultades del propio Congreso en materia de planeación nacional del desarrollo económico y social y con la expedición de leyes que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios nacionalmente necesarios.

Con el 107, fracción II, porque en materia de amparo podrá suplirse la deficiencia de la queja de la parte obrera en asuntos laborales.

Con el 116, fracción V, en cuanto a que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de las propias entidades federativas con base en lo dispuesto en el artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias; asimismo, la vinculación queda claramente establecida en virtud de que los municipios observarán las reglas que contiene el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115 para la normación de sus relaciones con sus trabajadores.

Con el 11 transitorio, relativo a que mientras el Congreso de la Unión y los de los Estados legislarán sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas en la propia Constitución en esas materias, se pondrán en vigor en toda la República.

Por último, con el 13 transitorio, en virtud de que declaró extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hubieran sido contraídas por los trabajadores con los patronos, sus familiares o intermediarios, hasta la fecha de promulgación y vigencia de la Constitución.

BIBLIOGRAFÍA: Buen Lozano, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1977, pp. 31-86 y 286-345; Congreso de la Unión, *Los derechos del pue-*

blo mexicano. México a través de sus constituciones, 2^a ed., México, Librería de Manuel Porruá, 1978, t. VIII, pp. 614-622; Cueva, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*, México, Porruá, 1964, t. I, pp. 92-144; González Casanova, Pablo, *En el primer gobierno constitucional 1917-1920*, México, Siglo XXI, 1980, pp. 7-227 (La clase obrera en la historia de México); Remolina Roquení, Felipe, *El artículo 123*, México, Ediciones del Quinto Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, 1974; Rouaix, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*, Puebla, Gobierno del Estado de Puebla, 1945, pp. 51-124 y 199-222.

Braulio RAMÍREZ REYNOSO